



**JUZGADO TREINTA Y Siete (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2020-00848-00**

En atención a las notificaciones aportadas el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

1. La notificación realizada el 10 de diciembre de 2020 con número de guía 9125938337 a la dirección Carrera 58 # 169 A 19 Torre 2 Apartamento 905.

Debe tenerse en cuenta que en auto de fecha 18 de enero de 2021, se solicitó allegar las copias con el cotejo de la empresa en este caso Servientrega y la respectiva certificación para tener en cuenta la notificación, ya que de la guía aportada no se desprende que la notificación fue de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P.

Dado no se cumplió con la carga impuesta, este Despacho no tendrá en cuenta dicha notificación al generar confusión.

2. La notificación realizada el 11 de julio de 2022, al correo electrónico del demandado.

Dicha notificación no se tendrá en cuenta, para efectos de notificar a los demandados, puesto que genera incertidumbre frente a los efectos de notificación ya que no se expresa en el cuerpo del correo que la notificación se realiza de conformidad con el artículo 291 o 292 del C.G del P y/o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

3. La notificación realizada el 18 de octubre de 2022, al correo electrónico del demandado Paul Sarmiento Villegas.

De la notificación se desprende efectivamente tiene acuso de recibido según consta en el resumen del mensaje; pero la notificación que está realizando es una notificación por aviso, sin tener presente que no existe una notificación del artículo 291 del C. G del P al mismo correo electrónico del demandado Paul Henry Sarmiento.

Por otro lado, debe tener en cuenta la interesada en practicar la notificación personal del auto que admitió la demanda que tiene dos posibilidades: La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y la segunda, hacerlo de acuerdo con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.del P.

Dependiendo la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Lo anterior debido a evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-00992-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial en auto de fecha Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

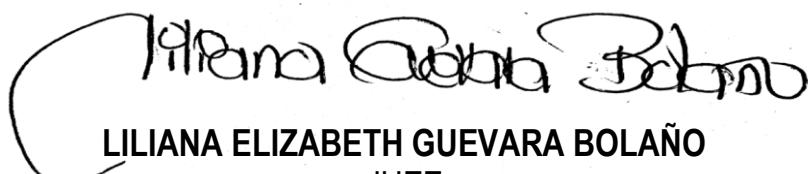
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo instaurado por ELVIA MARTINEZ HAMON en contra de CECILIA NUBY RONDON y JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

**3°** Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2020-01233-00**

Revisado el paginario de la referencia, se observa que se incurrió en un error en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), puesto que los herederos indeterminados de la demandada comparecieron por intermedio de apoderado, los cuales fueron notificados por conducta concluyente. Razón por la cual se procede a realizar el control de legalidad que corresponde.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

**RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto, los autos de fecha (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**Rad. 110014189037-2020-01233-00**

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES:**

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió primero al Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá – Cundinamarca, y que con posterioridad el 15 de diciembre de 2020 este Despacho avoco conocimiento del proceso imposición de servidumbre instaurado por GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA HERRERA DE JURADO, cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decretan las siguientes pretensiones:

1. Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio rural denominado LOTE EL CERRITO, ubicado en la vereda BARRIO BLANCO, jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRA, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-8491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuya titularidad está a nombre de los herederos indeterminados de ELVIRA HERRERA DE JURADO respecto de una franja de terreno de acuerdo con el siguiente trazo de la línea:

El área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS COMA CATORCE METROS CUADRADOS. La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
A	1005379	1045261	32,14
B	1005370	1045230	82,67
C	1005301	1045185	30,79
D	1005281	1045212	109,29

2. Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.
3. Ordenar que la sentencia respectiva, sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y transito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 176-8491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.
4. Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición del demandado.

## Trámite procesal:

La demanda de la referencia se admitió mediante proveído calendado 6 de septiembre de 2019 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá en el que dispuso tramitar este asunto de conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981, correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda, y fecha y hora para la inspección judicial al predio a gravar.

Se practica la inspección judicial, donde se autorizó la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Igualmente, los herederos indeterminados del demandado no presentaron oposición a lo pretendido por la sociedad demandada y finalmente se allanó a las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

De manera liminar se advierte que la acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de servidumbre de redes de energía eléctrica, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que, para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Tal institución debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

- i. *Gravamen en beneficio de un predio*: El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente, empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.
- ii. *Debe soportarlo otro predio*: El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante el mejoramiento de éste, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.
- iii. *Los predios deben ser de distintos dueños*: Teniendo en cuenta que la servidumbre per se implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

- i. *Positivas y negativas*: Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que sólo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que, en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo pretendido con esta acción es que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ELVIRA HERRERA DE JURADO (BLANCA HELDA JURADO, CARLOS EDUARDO JURADO, EDILSON GIOVANNI JURADO, EFREN JURADO HERRERA, ELVIRA HERRERA DE JURADO, FABIO HERRERA, MARIA STELLA HERRERA, NESTOR ASDROLDO HERRERA) permitan a la parte actora continuar prestando el servicio de transporte y distribución de energía eléctrica a través de la servidumbre deprecada.

- ii. *Continuas y discontinuas*: El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La aquí pretendida es una servidumbre continua, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que el servicio de transporte y distribución de gas natural se presta a través de gasoducto acondicionado para tal fin.
- iii. *Aparentes e inaparentes*: Aquellas están a la vista y se hacen evidentes, mientras que éstas son las que no se aprecian por señales exteriores. Sin duda, el transporte y distribución de gas natural implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percibible.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine* resulta imperioso señalar que la solicitud de imposición de servidumbre por parte del demandante fue realizada bajo los presupuestos de utilidad pública para la prestación de servicios públicos, lo cual se encuentra regulado por los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 56 de 1981, así:

“LEY 56 DE 1981  
(septiembre 1)

*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.*

*(...) ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. (...)*

*ARTÍCULO 57. FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

*Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas\*, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa*

*interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar".*

Igualmente, cabe anotar que el procedimiento para desarrollar la presente acción se encuentra regulado en los artículos 25 y subsiguientes del mismo cuerpo normativo, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 2580 de 1985.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

#### **Importancia y necesidad de la servidumbre:**

En los anexos aportados con la demanda y su correspondiente subsanación es posible evidenciar el trazado de la energía eléctrica sobre el predio afectado, además el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA quien tiene interés en legalizar la servidumbre de transmisión señalada en el siguiente hecho, ocupar permanentemente la franja afectada del inmueble y beneficiarse de la misma, en los términos de los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del Decreto Número 2580 de 1985, que reglamento parcialmente el Capítulo II del Título II (Procedimiento para servidumbres), de la Ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015 que recopilo el 2580 de 1985 motivo por el cual adelanta el presente proceso.

#### **Indemnización a la parte demandada:**

Con la demanda se aportó la ficha técnica de inventario, así como el acta de reconocimiento de servidumbre y daños, donde se calculó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$22.063.738Mcte, tomando como referente el avalúo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., situación ante la cual no presentó oposición el extremo demandado.

Para entrar a determinar cuál es el *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, se advierte que la servidumbre implica una limitación al dominio que debe compensarse en favor de quien sufre el gravamen.

En ese orden de ideas, para señalar tal monto no debe tomarse como referencia el avalúo comercial del área afectada como si se estuviera enajenando, sino los daños que se causen por la imposición de la servidumbre que no es lo mismo<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama, como no existió objeción por parte de los integrantes del extremo demandado, respecto del monto reconocido como indemnización, obrante en la ficha técnica de inventario presentada por la parte actora, deberá reconocerse como suma por ese concepto el valor de \$22.063.738, el cual surge del avalúo presentado.

De suerte que al haberse allegado con la demanda una consignación por valor a indemnizar, se ordenará su entrega a favor de la parte demandada.

#### **Servicio público prestado por la empresa GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia calendada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2<sup>o</sup>

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.** con el objeto de atender la demanda de energía eléctrica en el País, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la compensación que corresponda a su favor, por concepto de derecho de servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

**Valoración probatoria:**

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G.P. garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una persona jurídica como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una persona fallecida y con herederos del predio a los señores BLANCA HELDA JURADO HERRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.413.033 de Zipaquirá; CARLOS EDUARDO JURADO TRIVIÑO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.264.664 de Zipaquirá; EFREN JURADO HERRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.343.155 de Zipaquirá; EDILSON GIOVANNI JURADO HERRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.462 de Zipaquirá; FABIO HERRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.335.730 de Zipaquirá; MARIA STELLA HERRERA DE GARCIA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.400.090 de Zipaquirá; NESTOR ASDRALDO JURADO HERRERA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.347.312 de Zipaquirá, los cuales se notificaron por conducta concluyente mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 y cuyo apoderado es el Dr. Juan Camilo Muñoz Casallas. En la contestación de la demanda no se oponen a las pretensiones invocadas por el demandante y se allanan a la demanda; así como también fue aportado registros civiles y cedulas de ciudadanía de los herederos y la escritura pública No. 2219 de sucesión ante la Notaria Segunda del Circuito de Zipaquirá para acreditar la adjudicación del lote; situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del asunto en estudio

como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

En el presente caso se ha formulado demanda de Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica regulada con norma especial ley 56 de 1981 la que está determinada principalmente por el Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer en única instancia, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria y el certificado especial aportados como anexo a la demanda vivible, se tiene como titular de derecho real a la causante ELVIRA HERRERA DE JURADO, de quien se allegó registro civil de defunción.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa

Igualmente se presentó el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de **VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22.063.738)**.

Al ser predecible lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un área de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS COMA CATORCE METROS CUADRADOS.

La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
A	1005379	1045261	32,14
B	1005370	1045230	82,67
C	1005301	1045185	30,79
D	1005281	1045212	109,29

**PARAGRAFO:** no obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia

**SEGUNDO:** Ordenar a BLANCA HELDA JURADO, CARLOS EDUARDO JURADO, EDILSON GIOVANNI JURADO, EFREN JURADO HERRERA, ELVIRA HERRERA DE JURADO, FABIO HERRERA, MARIA STELLA HERRERA, NESTOR ASDROLDO HERRERA, como propietarios del predio denominado “LOTE EL CERRITO”, permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos del actor derivados de la servidumbre.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 176-8491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Zipaquirá. Ofíciuese.

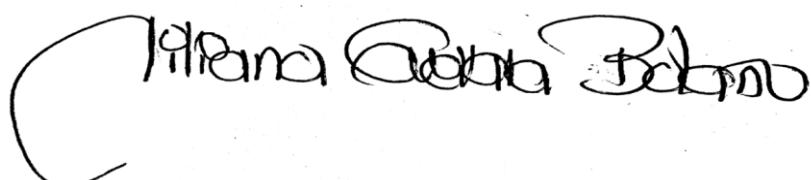
**CUARTO:** Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de legal de redes eléctricas, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitirlas, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

**QUINTO:** Declarar que la GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., deberá pagar a favor de la sucesión de la demandada y causante ELVIRA HERRERA DE JURADO, es decir a los señores BLANCA HELDA JURADO, CARLOS EDUARDO JURADO, EDILSON GIOVANNI JURADO, EFREN JURADO HERRERA, ELVIRA HERRERA DE JURADO, FABIO HERRERA, MARIA STELLA HERRERA, NESTOR ASDROLDO HERRERA, la suma de **\$22.063.738** por concepto de indemnización. Para el efecto, evidenciando la constitución del depósito judicial con tal valor, por secretaría entréguese a la parte demandada dichos dineros.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no haberse presentado oposición por el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

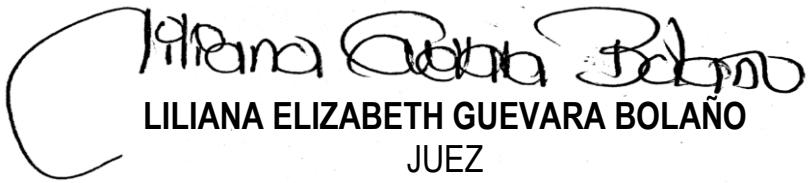
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2020-01316-00**

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. MARIPZABEL BALLADARES PINEDA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

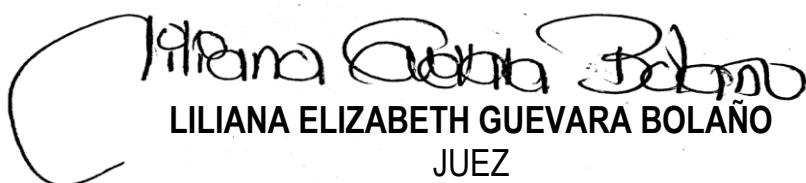


**Rad. 110014189037-2020-01756-00**

Teniendo en cuenta el error cometido por el Juzgado al remitir el link de la audiencia al abogado JHON JAIRO DUQUE GARZON a un correo electrónico equivocado y que en la celebración de la misma se otorgó el término de 3 días para justificar la inasistencia al apoderado y al demandado se tendrá el error cometido como justificación del apoderado, sin embargo el demandado no justificó su inasistencia dentro del término otorgado

Ahora para efectos de adelantar la audiencia prevista en el art 372 del C. G del P., a y continuar con el desarrollo del proceso, se procede a reprogramar la misma, para el día **20 de febrero de 2024 a la hora de las 03:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

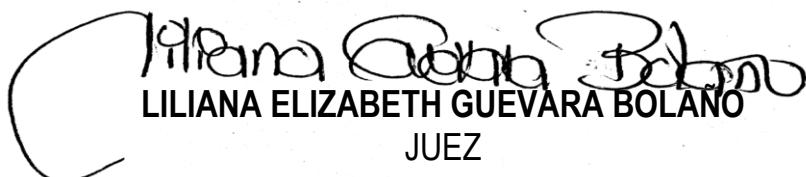
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00360-00**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, no se acepta la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva por cuanto el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

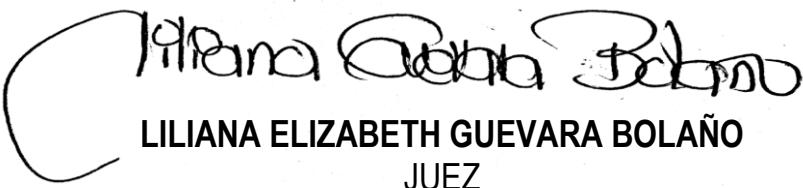
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00638-00**

Por secretaria córrase traslado por el término de tres (3) días al recurso de reposición de fecha 05 de octubre de 2023 allegado por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2021-00660-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra **GOMEZ PACHECO SANDRO JAVIER Y JACKELINE ULLOA OSPINA** por cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Lírense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00735-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía COFIPOR contra ANGEL MARIA HERRERA GALINDO Y YEISON ALEJANDRO SILVA TROCHEZ por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

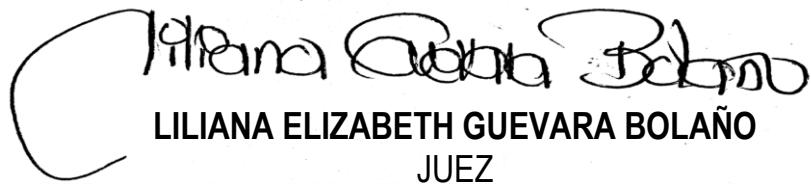
**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

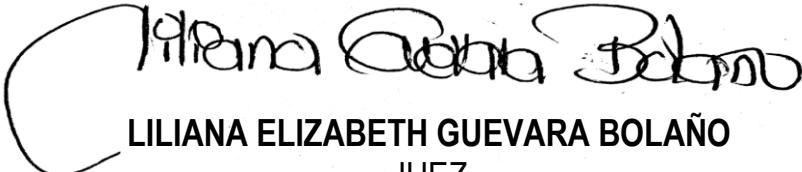
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00788-00**

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado HERNAN DAVID QUINTERO MONTOYA identificado con C.C. No 4414854, como domicilio y/o residencia ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

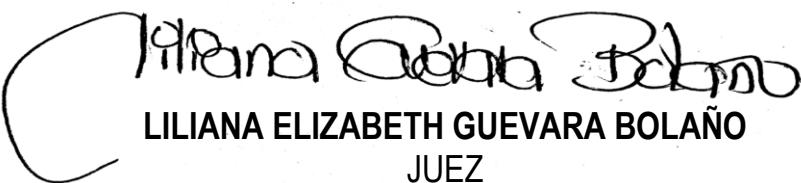
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-00788-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 1100141890037-2021-01230-00**

Agréguese a autos la notificación positiva del artículo 291 del C.G. del P aportada por la parte demandada. Proceda la parte actora a remitir la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



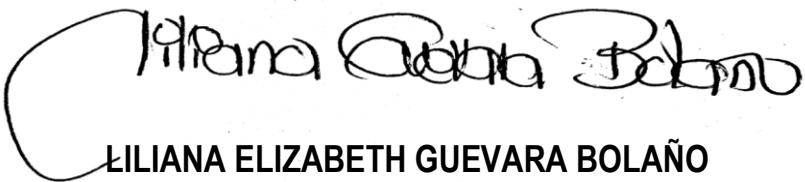
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2021-01230-00**

Agréguese a autos la notificación realizada con resultado negativo en la dirección Carrera 97 # 35<sup>a</sup> 47 Int 2 Apartamento 304.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 0160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: ERNESTO ENRIQUE ESTUPIÑAN

Demandada: SEGURIDAD PENTA Y CONJUNTO AZIMUT ALEJANDRIA

**Rad. 110014189037-2021-01445-00**

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

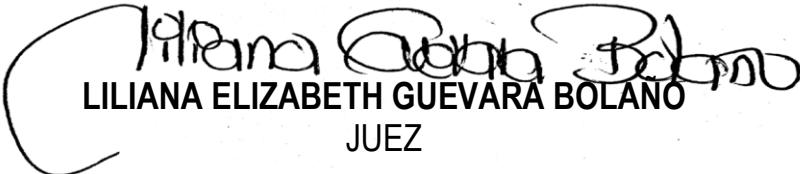
**DISPONE:**

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

**NOTIFÍQUESE**



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

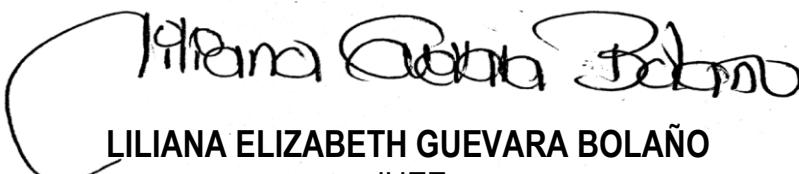
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2021-01548-00**

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias y de EPS SANITAS

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00024-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra INVERSIONES RAGAGO S.A.S., en la forma prevista en el mandamiento de pago.

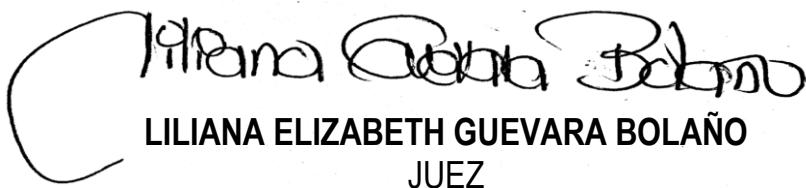
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



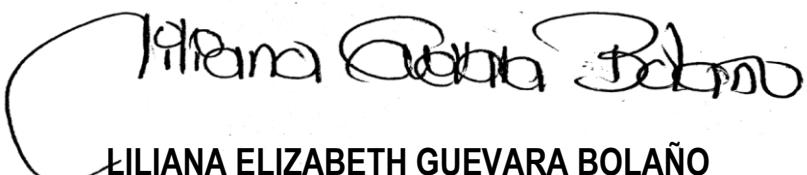
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00053-00**

Agréguese a autos la notificación realizada con resultado negativo en la dirección  
Carrera 20 A #16-02 de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 0160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

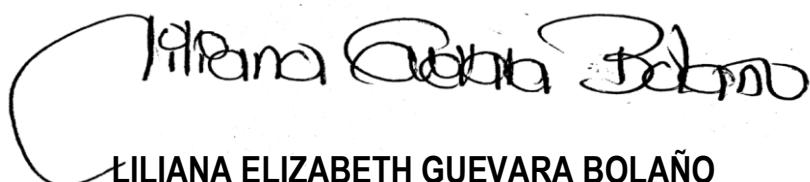


**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2022-00053-00**

Tengase en cuenta las nuevas direcciones electronicas para efectos de notificacion del demandado caro.lozano123@hotmail.com y joarrrincon1985@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

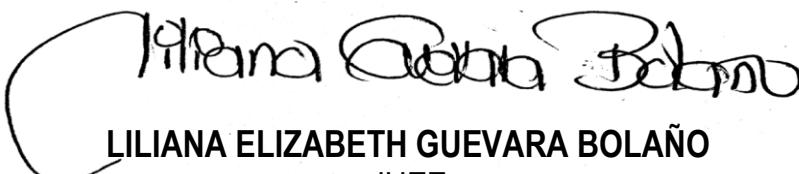
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00053-00**

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: R.V INMOBILIARIA S.A  
Demandado: KATHERINE GARCIA BERMEO

**Rad. 110014189037-2022-00093-00**

En atención a la solicitud realizada por la señora Elizabeth Forero Prieto, se tiene que el memorial no hace parte del proceso, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial e incorpórese el mismo al proceso No. 2020-00930 dejando la constancia pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

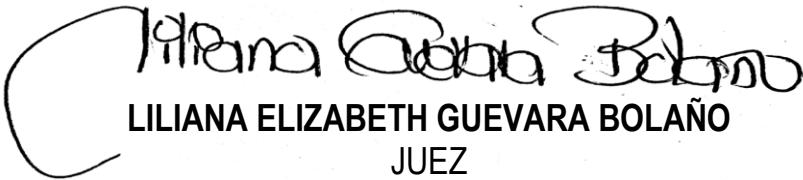
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00692-00**

En atención a la petición presentada por el demandante se niega la misma por improcedente, pues se le informa que debe modificar el escrito de la medida cautelar según lo previsto en el artículo 590 del Código General Del Proceso teniendo en cuenta que el presente proceso es un trámite declarativo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

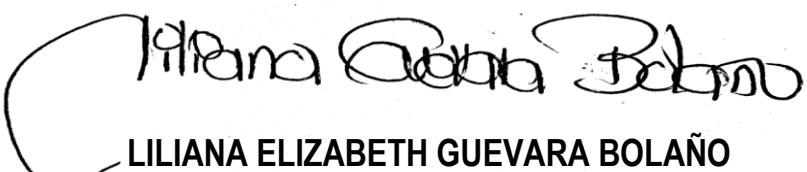


**Rad. 110014189037-2022-00692-00**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente, además tendrá que indicar dirección correcta del Juzgado y demás canales de atención.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**  
**(2)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00785-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

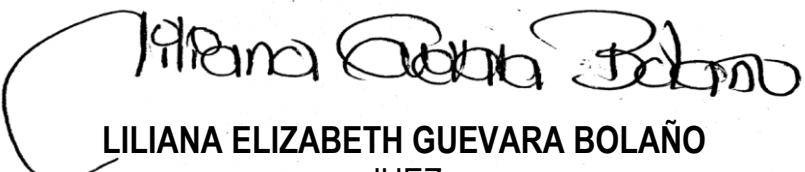
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de ALVARO HUMBERTO MEDINA MONROY y contra ANA MILENA DÍAZ ORTIZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ ORTEGA y PEDRO ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por acuerdo de transacción.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

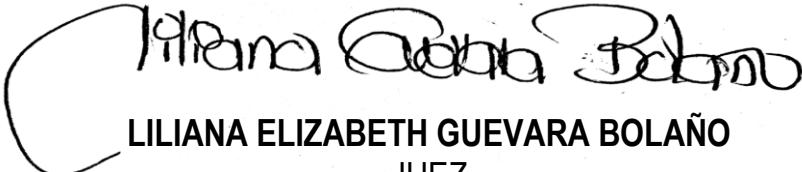
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00791-00**

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado ELBER ROJAS CASTAÑO identificado con C.C. No 94070764, como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-00941-00**

Téngase en cuenta que la parte actora NO descorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am del día 27 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

**II. PARTE DEMANDADA**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A los demandados, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurran virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

**NOTIFÍQUESE**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Liliana Elizabeth Guevara Bolaño*  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 110014189037-2022-00985-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C contra QUICENO MOLINA LUZ ELENA por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Lírense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

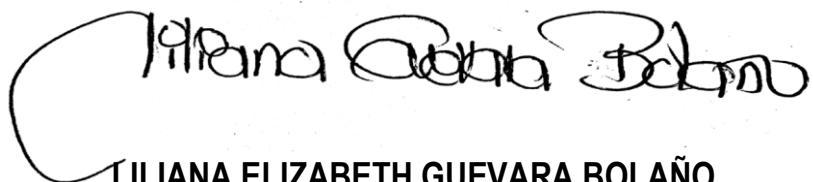
**TERCERO:** Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO:** En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**SEXTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Demandante: AECSA S.A

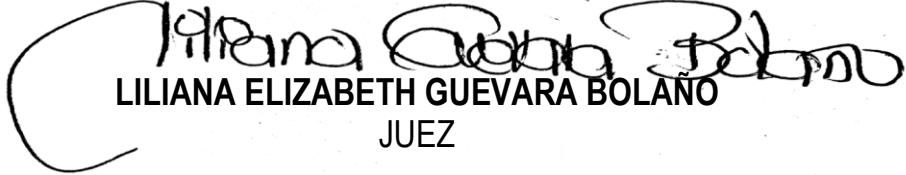
Demandado: RENTERIA SUAREZ FERNANDO ANTONIO

**Rad. 110014189037-2022-01656-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	6.165.877	CAPITAL
\$	1.153.026,40	INTERES MORATORIO
\$	7.318.903,40	TOTAL

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2022-01727-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es preciso efectuar ciertas consideraciones.

Es de advertir, que el proceso lo conoció en primera medida el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C, con posterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA23-39 de fecha 26 de abril de 2023 ordeno remitir al Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple un total de 781 procesos que se encontraran pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos e inadmitidos pendientes de ser notificados.

El proceso en mención fue remitido según lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo No. CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

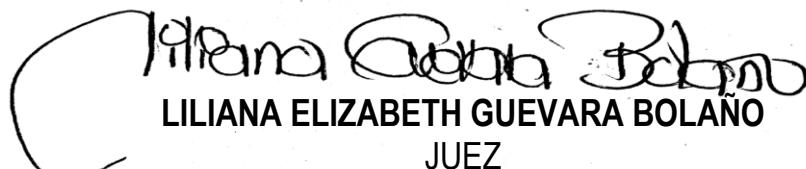
El Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple realizo la devolución del expediente por no cumplir con la totalidad de los requisitos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado anteriormente, este Despacho dispone:

Primero: AVOCA conocimiento del proceso nuevamente en el trámite que se encuentre el mismo.

Segundo: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

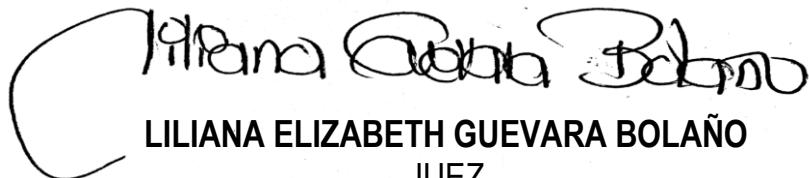
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**



**Rad. 110014189037-2022-01727-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**Rad. 110014189037-2023-01095-00**

En atención a que la anterior demanda y subsanación reúne las exigencias legales, y se acompañan títulos en documentos escaneados que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado.

### **RESUELVE:**

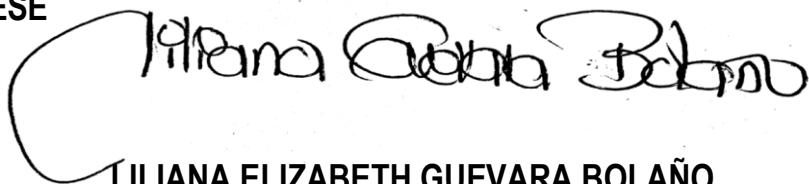
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **HECTOR ALIRIO FORERO QUINTERO** y en contra de **LUIS ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

**Pagaré No. 2020-0006**

1. Por la suma de \$1.000.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01160-00**

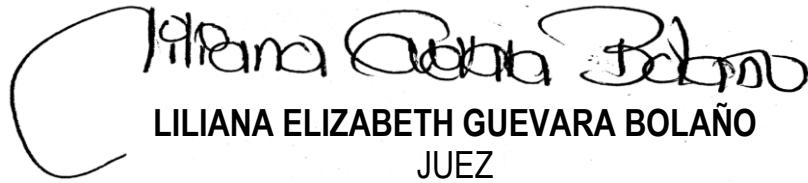
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01208-00**

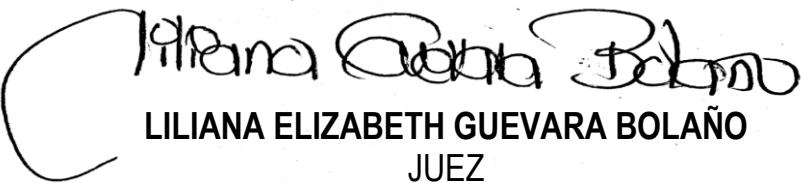
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01211-00**

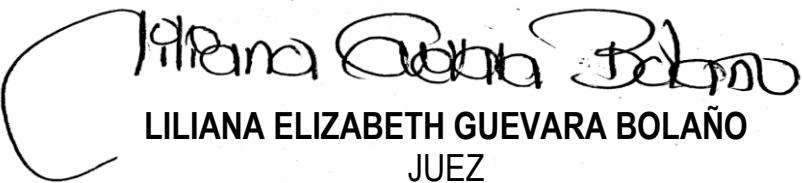
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01280-00**

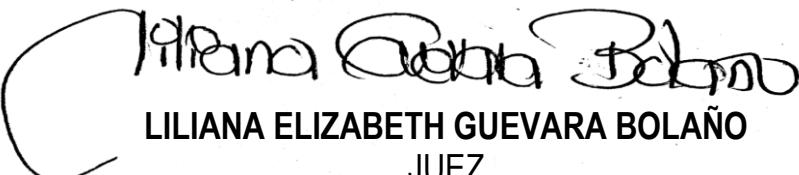
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



**Rad. 110014189037-2023-01221-00**

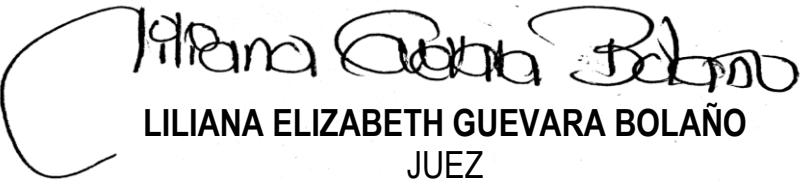
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte no allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01235-00

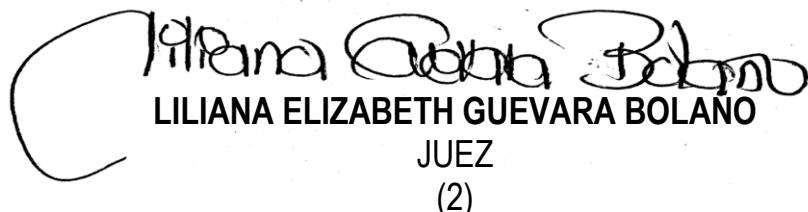
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**R E S U E L V E:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRES** y en contra de **JEANETH FLOREZ PARDO Y GLORIA PATRICIA CASTAÑO ESCHEVERRY** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$8.221.497 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 19001423 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$9.304.057 por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 19001423 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota.
- 4.- Por la suma de \$16.214.139 por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 19001423 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 160

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**